

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN PROCESO VERBAL CIVIL.
RADICADO	2021-00056-00
DEMANDANTE	LEONARDA CAMARA PIZANGO
DEMANDADOS	OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0139

Profiérase a continuación, decisión de mérito dentro del presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño y el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia.

ANTECEDENTES

1. La demandante a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal civil, ante los jueces civiles municipales de Leticia, correspondiendo conocerla al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad. Las pretensiones contenidas en la demanda, se encaminan en que se declare *“Que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre los señores OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA y CARLOS JAVIER TAMANI CAHUACHE el cual fue solemnizado mediante escritura pública número 0152 del 31 de marzo de 2016, de la notaria única del círculo de Leticia, a través de la cual se adelantó compraventa un (sic) lote de terreno situado en el área urbana del municipio de Puerto Nariño – Amazonas. Sin dirección; hoy carrera 1 No. 4 – 32...”* y además, que se declare la nulidad de la escritura número 0152 del 31 de marzo de 2016, y la correspondiente cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Asumido el conocimiento por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, optó por manifestar que no le correspondía asumir ese asunto, expresando para ello, que *“Una vez revisado la demanda se observa que la parte*

demandante pretende se declare simulado el contrato de compraventa celebrado entre OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA y CARLOS JAVIER TAMANI CAHUACHE, el cual fue solemnizado mediante escritura pública número 0152 del 31 de marzo de 2016, de la notaria única de Leticia, a través de la cual se adelantó compraventa de un lote de terreno, situado en el área urbana de Puerto Nariño-Amazonas, sin dirección: hoy carrera 1 No. 4-32.

En vista de lo anterior y a tenor de lo normado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, se observa que este Despacho no es el competente para el proceso.

En consecuencia, de lo antes expuesto, y en atención de lo previsto en el artículo 25 ibidem, el presente proceso será remitido ante el Juzgado Promiscuo de Municipal de Puerto Nariño (Amazonas), con el fin de que dicho Despacho Judicial conozca del mismo.

3. Subsiguientemente, el expediente fue enviado y repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño, quien consideró que carecía de competencia, y, entonces, promovió el conflicto que ocupa la atención de este despacho, pues determinó, entre otras cosas, que la definición de competencia en este asunto, se debe regular por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P. Que en la demanda en el acápite de “*proceso competencia y cuantía*” se denota que la intención de la parte demandante es que la competencia se fije por el domicilio de los demandados, y que en el asunto bajo examen no se ejercitan derechos reales.

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

CONSIDERACIONES:

1. En razón a que este Despacho es superior funcional de los dos juzgados enfrentados, nos corresponde resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 del C. G. del P.

2. El Código General del Proceso en el artículo 28, fija las reglas de competencia territorial, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del*

demandante" (Resaltado fuera del texto).

3. En el numeral 7 del mismo artículo citado, se fija un fuero preventivo, cuando se ejerciten específicamente derechos reales, otorgándosele la facultad al demandante de formular la demanda, también, en el *"lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Con base en lo anterior, para definir este asunto, es necesario precisar que, las acciones reales son las que surgen directamente del ejercicio de derechos de esta naturaleza, como propiedad, uso, habitación, hipoteca, prenda y servidumbre. No obstante, la demanda interpuesta surge de un contrato de compraventa de bien inmueble, el cual se persigue que sea declarado simulado, por lo que, se aplica el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y no la indicada en el numeral 1.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC 2993 de 17 de mayo de 2016, rad. 00887-00 manifestó que:

"En este caso, se pide declarar la simulación absoluta de un contrato de compraventa sobre inmueble, resultando así claro que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las "acciones reales"

4. En el presente asunto, se evidencia que la demanda está dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA, y que de conformidad con lo afirmado por el actor, el domicilio de los demandados se ubica en la ciudad de Leticia, lo cual, hace procedente la competencia del Juez de Leticia.

5. Lo anterior, comoquiera que en la demanda se consignó, en el acápite denominado *"PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA"* que *"...acorde a la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es también usted competente."*

Consecuente con todo lo ya manifestado, corresponde entonces, remitir la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA, a quien le corresponde continuar con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PRIMISCO DEL**

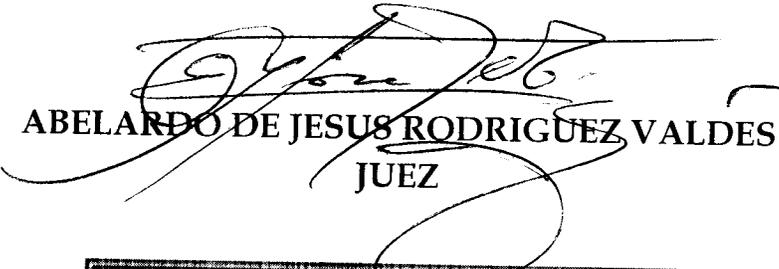
CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,

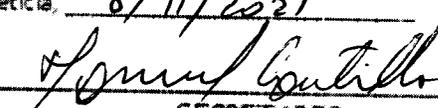
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA. Por Secretaría remítase el expediente

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Despacho Promiscuo Municipal de Puerto Nariño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>27</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>8/11/2021</u></p> <p> SECRETARIO</p>
